

RESOLUCIÓN No. 47
Neiva (H), 11 de agosto de 2026.
“Por la cual se deciden dos Recursos de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, quien manifiesta actuar en calidad de “*ex liquidador principal*” de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, con NIT. 900.359.521-2, así como por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la misma sociedad, mediante los cuales se oponen al acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026 al Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 12 de mayo de 2026 se radicó la solicitud de inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, decisión contenida en copia del Acta No. 27 del 17 de abril de 2026, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas. El trámite en cuestión fue radicado internamente bajo el No. 1053586.

SEGUNDO: Una vez agotado el control de legalidad sobre la solicitud antes referida, el 10 de junio de 2026 esta entidad cameral procedió con la inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad, decisión contenida en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026. Para tal efecto, se profirió el acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El 11 de junio de 2026, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, quien manifestó actuar en calidad de “*ex liquidador principal*” de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN¹, allegó un escrito² mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 83097 del 10 de junio

¹ Lo cual esboza a lo largo del escrito de su recurso, y se contrasta con las actas previamente inscritas en el registro de la sociedad, de lo cual se observa que uno de los actos mediante los cuales fue nombrado liquidador se encuentra suspendido con ocasión de la interposición de un recurso.

² Radicado con el No. CCH@E26-6027.

de 2026 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en cuestión.

CUARTO: El 25 de junio de 2026, la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916, quien manifestó actuar en calidad de *"liquidadora suplente desplazada"* de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2³, y el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ, identificado con pasaporte No. G22602112⁴; allegaron un escrito⁵ mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras; a través del cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 08 del 11 de junio de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contra el acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad.

De igual manera, mediante Auto No. 09 del 25 de junio de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el mismo acto administrativo de inscripción, efectuado en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

³ Situación que se corrobora con la información que obra en el expediente registral de la sociedad, encontrándose un registro reciente, suspendido con ocasión de la interposición de un recurso, mediante el cual había sido nombrada liquidadora suplente; y también, según el expediente documental, que ostentaría la titularidad sobre un porcentaje del capital accionario.

⁴ Respecto de quien se corrobora con la información registral que obra en el expediente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, que ostentaría la titularidad de acciones dentro del capital social.

⁵ Radicado con el No. CCH@E26-6524

Adicionalmente, el mismo día en que fueron admitidos los recursos, se comunicó dicha decisión a los recurrentes y se corrió traslado a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se ordenó publicar el inicio de las actuaciones administrativas en la página web de esta entidad, con el fin de divulgar la información a los terceros indeterminados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del mismo código.

Como consecuencia del traslado de los recursos a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, los cuales fueron incorporados al expediente de cada recurso, y se relacionarán más adelante:

- Pronunciamiento de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ radicado el 17 de junio de 2026⁶, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 08 del 11 de junio de 2026.
- Pronunciamiento de los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 22 de junio de 2026⁷, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 08 del 11 de junio de 2026.
- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, radicado el 01 de julio de 2026⁸, frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante Auto No. 09 del 25 de junio de 2026.
- Pronunciamiento de los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 01 de julio de 2026⁹, frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante Auto No. 09 del 25 de junio de 2026.

Ahora bien, dado que los señores ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, recurrieron el mismo acto administrativo, esta Cámara de Comercio en

⁶ Radicado No. CCHE26-6200.

⁷ Radicado No. CCHE26-6350.

⁸ Radicado No. CCHE26-6626.

⁹ Radicado No. CCHE26-6628.

aplicación del principio de economía¹⁰ procederá a resolverlos mediante una única decisión.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentaron sus solicitudes en las siguientes consideraciones:

1. Argumentos del recurrente ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, en su recurso interpuesto el 11 de junio de 2026:

“(…)

III. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Se convocó a una reunión extraordinaria de accionistas, de carácter virtual, para el día diez (10) de junio de 2026. En el marco de dicha actuación, la apoderada jurídica desconoce por completo la facultad legal que asiste a los accionistas de la sociedad para adoptar determinaciones de la mayor trascendencia social, facultad que les permite reunirse, deliberar e incluso decidir válidamente sin que la convocatoria o la actuación deban provenir necesariamente del representante legal, tal como lo reconocen, entre otras disposiciones, los artículos 182 y 422 del Código de Comercio, los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 en materia de reuniones no presenciales, y los artículos 18 y siguientes de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificadas. Pretender que toda deliberación del máximo órgano social quede supeditada a la voluntad o a la gestión del representante legal vacía de contenido la soberanía de la Asamblea General de Accionistas y desconoce el régimen legal y estatutario que la gobierna.
2. La razón fundamental por la cual se recurre el acto de inscripción es que esa Cámara de Comercio ha tenido conocimiento, a lo largo de las múltiples actuaciones registrales surtidas en el expediente de la sociedad, de graves irregularidades, no solamente en el manejo económico de la compañía. Somos conscientes, y así lo reconocemos expresamente, de que la fiscalización del manejo económico de la sociedad no es de la incumbencia de la entidad cameral ni corresponde a su resorte funcional, pues su competencia se circunscribe al control formal de legalidad de los actos sujetos a registro. No obstante, esas

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 12 establece: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”



irregularidades sí nos están afectando de manera directa y grave en nuestra condición de accionistas y de liquidadores legítimamente designados por el máximo órgano social.

3. Por lo anterior, hemos solicitado y reiteramos en esta oportunidad la solicitud a esa Cámara de Comercio para que, mediante memorial, oficio o el mecanismo de comunicación institucional que estime procedente, ponga en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades estas irregularidades, en la medida en que existen serios indicios de manipulación de los libros y archivos societarios, escenario en el cual se habrían enajenado acciones desconociendo las disposiciones estatutarias que regulan su negociación, además de un sinnúmero de actos fraudulentos que comprometen la integridad de la información que sirve de soporte a los actos sometidos a registro. La entidad cameral, como administradora de un registro público y colaboradora de la función administrativa, no puede permanecer indiferente frente a hechos de esta naturaleza que le constan por razón de sus funciones, y su traslado a la autoridad de supervisión societaria constituye un deber de colaboración armónica entre entidades (artículos 6° y 113 de la Constitución Política y artículo 3° del CPACA).
4. En estas condiciones, el acto de inscripción recurrido se edificó sobre una situación registral y documental seriamente cuestionada, razón por la cual debe ser revocado, o cuando menos suspendido en sus efectos hasta tanto la autoridad competente esclarezca las irregularidades advertidas, en garantía de los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica que informan el registro mercantil.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a esa entidad cameral:

PRIMERA: REPONER y, en consecuencia, REVOCAR íntegramente el acto administrativo de inscripción No. RM09-83097-01, radicación No. 1053586, cancelando el asiento registral correspondiente.

SEGUNDA: En subsidio, en caso de no reponerse la decisión, CONCEDER el recurso de APELACIÓN y remitir el expediente completo a la Superintendencia de Sociedades, superior funcional competente, para que lo resuelva de fondo.



TERCERA: AFECTAR DE INMEDIATO el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, dejando constancia de la interposición del presente recurso y de que la inscripción recurrida se encuentra suspendida en sus efectos, conforme al artículo 79 del CPACA y a la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTA: PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Sociedades, mediante memorial u oficio, las irregularidades advertidas en el presente escrito, en particular los serios indicios de manipulación de libros y archivos societarios, la enajenación de acciones con desconocimiento de las disposiciones estatutarias y los demás actos fraudulentos referidos.

QUINTA: DAR INICIO Y TRÁMITE INMEDIATO al presente recurso, con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3° del CPACA.

(...)”

2. Argumentos de los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, en el recurso interpuesto el 25 de junio de 2026:

“(…)”

III. ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Solicitamos la REVOCATORIA del acto administrativo RM09-83097-01 con base en los siguientes cargos:

1. Falta de competencia del convocante — Ineficacia de pleno derecho (art. 190 C. Co.)

El Acta No. 27 fue convocada por el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, removido de pleno derecho desde la aprobación de la acción social de responsabilidad (art. 25, Ley 222 de 1995). Conforme a la reiterada doctrina de la Superintendencia de Sociedades, la remoción derivada de la acción social surte efectos internos inmediatos, con independencia de la publicidad registral y aun cuando el acto de su remoción esté recurrido. Un administrador removido no recupera competencia para convocar al máximo órgano social.

Además, la convocatoria especial por accionistas solo procede para ejercer la acción social de responsabilidad y para ningún otro fin (Oficio 220-051736



de 2022). El objeto del Acta No. 27 —revocar la reactivación y nombrar liquidadores afines— no es el ejercicio de una acción social de responsabilidad, de modo que los accionistas tampoco podían convocar directamente. La convocatoria por persona incompetente acarrea la ineficacia de pleno derecho de las decisiones (art. 190 C. Co.), causal de abstención del numeral 1.1.9.5 de la Circular 100-000002 de 2022 que esta Cámara debió aplicar.

2. Violación de la Ley 1996 de 2019 — Falta de quórum decisorio por indebida representación

El accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE es sujeto de apoyos judiciales, conforme a la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva. La Ley 1996 de 2019 exige que todo acto jurídico en que intervenga cuente con la participación de su apoyo judicial designado.

En el Acta No. 27, sus 10.0833 acciones fueron representadas por el señor César Augusto Tovar Burgos mediante poder especial, sin intervención del apoyo judicial. Esa representación es jurídicamente inválida y, por tanto, sus acciones no podían computarse para integrar el quórum. Excluidas dichas acciones, el capital válidamente presente se reduce a 30.6667 acciones, equivalentes al 43.20%, cifra inferior a la mayoría decisoria exigida (la mitad más una de las acciones). En consecuencia, las decisiones del Acta No. 27 son ineficaces por falta de quórum decisorio.

Esta circunstancia distingue el Acta No. 27 de actuaciones posteriores: precisamente porque en aquella el apoyo judicial no intervino, el vicio de quórum es insubsanable y vicia el acto inscrito.

3. Violación del artículo 431 del Código de Comercio y composición accionaria controvertida

El artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 remite a las normas de la sociedad anónima en lo no regulado; de allí la aplicación forzosa del artículo 431 del Código de Comercio, que ordena que las actas expresen el número de acciones suscritas y, por cada asistente, el número de acciones propias o ajenas representadas. El Acta No. 27 sustenta el quórum en porcentajes y fracciones cuya exactitud está controvertida mediante certificación de la composición accionaria que difiere de la consignada, lo que impide verificar con certeza el quórum y la mayoría. La calificación registral favorable era, por ello, impropcedente.



4. Violación del principio de realidad registral y del efecto suspensivo de actos previos

Al momento de inscribir el Acta No. 27 existían, y existen, recursos pendientes sobre la cadena de actos de nombramiento (entre ellos los actos 80139 y 80140, recurridos por esta parte), que se encuentran bajo efecto suspensivo (art. 79 CPACA). Registrar el Acta No. 27 sobre una cadena registral contestada vulnera el principio de realidad registral y genera una certificación contradictoria sobre quién administra la sociedad.

5. Objeto reiterado y abuso del trámite registral

El Acta No. 27 es una más de una secuencia de reuniones (Actas Nos. 21, 23, 24, 25 y 28) dirigida a revertir los efectos de la acción social de responsabilidad y a instalar liquidadores afines a la administración removida. Esa instrumentalización del registro debe ser conjurada con la revocatoria del acto y la abstención registral.

IV. PETICIONES

PRINCIPALES:

1. **REPONER** y **REVOCAR** en su totalidad el acto administrativo de inscripción No. RM09-83097-01 (registro No. 83097 del libro IX) del 10 de junio de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de liquidadores derivado del Acta No. 27.
2. **NEGAR LA INSCRIPCIÓN** del Acta No. 27 del 17 de abril de 2026, por ineficacia de pleno derecho (indebida convocatoria y falta de quórum decisorio por violación de la Ley 1996 de 2019) y por incumplir el artículo 431 del Código de Comercio.
3. **RESTABLECER** la vigencia de los nombramientos legítimos de **ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ** como Liquidador Principal y de **ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE** como Liquidadora Suplente.

SUBSIDIARIA:

4. En caso de no reponer, **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** ante la Superintendencia de Sociedades, remitiendo el expediente completo.

(...)"

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES



El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, no relacionó ni aportó ningún medio de prueba en la interposición de su recurso.

Por su parte, los señores ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ relacionaron, sin que efectivamente fueran aportados, los siguientes documentos para que fuesen tenidos como prueba:

- *“Copia de la sentencia de adjudicación de apoyos judiciales del señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique (Juzgado Cuarto de Familia de Neiva).”*
- *“Certificación de la composición accionaria de la sociedad.”*
- *“El texto íntegro del Acta No. 27 que reposa en esa Cámara, para verificar la omisión de las cifras exactas de acciones y la ausencia de intervención del apoyo judicial.”*
- *“Constancia de los recursos pendientes y de su efecto suspensivo sobre la cadena de nombramientos.”*

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas relacionadas por los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ en su recurso del 25 de junio de 2026, considera esta entidad cameral que, aunque hubieran sido aportados, no constituyen elementos documentales idóneos, conforme a la ley, para desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026¹¹.

En consecuencia, su relación no será tenida en cuenta, comoquiera que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar alguna falencia frente al registro efectuado mediante acto administrativo No. 83097 del 10 de junio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la

¹¹ Salvo la misma acta No. 27 del 17 de abril de 2026 que relacionan los recurrentes, y que ya reposa en nuestros registros, cuyo contenido además se analizará más adelante.

administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas debidamente autorizadas, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados

en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.



1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.



1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que

impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, para determinar la procedencia del registro del nombramiento de los liquidadores principal y suplente, decisión contenida en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral procederá a estudiar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que fueron tenidos en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre el acto objeto de recurso, en los siguientes términos:

Nombramiento de liquidadores y representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que “las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Así, el acta contentiva de decisiones relativas al nombramiento de administradores, como ocurre en este caso con la designación de liquidador principal y liquidador suplente, tratándose de sociedades por acciones simplificadas, debe sujetarse a los requisitos formales previstos en el artículo 431 del Código de Comercio.

Lo anterior, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme a la cual, en lo no previsto en dicha normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Control de legalidad de los nombramientos contenidos en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

A continuación, se analizará si el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción:



- a. **TIPO DE REUNIÓN:** En el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026 se precisó que la reunión tenía carácter extraordinario.

Ahora bien, en los estatutos de la sociedad no se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, se observa que el punto relacionado con la decisión sujeta a registro, esto es, el nombramiento de liquidadores principal y suplente se encontraba incluido en el orden del día.

En consecuencia, no se advierte contravención a lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio ni causal de ineficacia de las decisiones adoptadas, comoquiera que el acto sometido a registro fue expresamente incorporado en el orden del día de la reunión.

- b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 27 correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas prevé literalmente que esta fue realizada **"En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diecisiete (17) de abril de 2026, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, (...)"** (Negrilla y subrayado propio).

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

ACTA No. 27

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diecisiete (17) de abril de 2026, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de los estatutos de la sociedad que determinan que:

- c. **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que



corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.” (Negrilla y subrayado propio).

Lo cual implica que la convocatoria a las reuniones se encuentra supeditada a lo previsto por los accionistas en el contrato social, de tal suerte que el procedimiento allí establecido deberá agotarse para poder llevar a cabo la reunión respectiva, so pena de incurrir en causal de abstención registral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la Ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, esta entidad cameral analizará nuevamente si la convocatoria a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, referida en el acta objeto de cuestionamiento por los recurrentes, fue adelantada conforme al procedimiento previsto en los estatutos sociales o, en ausencia de regulación estatutaria, en la ley:

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual establece que las reuniones de asamblea serán convocadas por la misma asamblea general, o por el representante legal; así:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

(...)



Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Para el presente caso, del contenido del acta es claro que la reunión habría sido convocada por el liquidador principal de la sociedad, quien ejerce la representación legal de esta; tal como textualmente se indica en el acta No. 27 del 17 de abril de 2026:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día diecisiete (**17**) de abril de 2026, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Liquidador Principal de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de los estatutos de la sociedad que determinan que:

Lo cual se adecúa a las previsiones estatutarias relativas a la facultad para realizar la convocatoria.

- MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: De los estatutos sociales (artículo 17), se observa que, la forma prevista para realizar la convocatoria (cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal) corresponde a una comunicación escrita dirigida a cada accionista:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.



En dicho orden, de conformidad con el acta No. 27 del 17 de abril de 2026, se ajusta la forma en que habría sido convocada la reunión, tal como se observa en el contenido de dicha acta:

En la ciudad de Neiva, a las **08:00 a.m.** del día diecisiete **(17) de abril de 2026**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria **escrita** enviada por el Liquidador Principal de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de los estatutos de la sociedad que determinan que:

- ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA: En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el Acta No. 27 se indica que esta fue realizada el 1 de abril de 2026, "(...) *cumpliendo con los cinco (5) días hábiles previstos*".

Al respecto, se observa que, en efecto, entre el día de la convocatoria y el día de celebración de la reunión habrían transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin incluir en dicho conteo el día en que se efectuó la convocatoria ni el día en que se llevó a cabo la reunión:

Que en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 17 de los estatutos de la sociedad, y a solicitud de la Accionista María José Cruz Ramírez, el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE en su calidad de Liquidador Principal mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas el **día 01 de abril de 2026** realizó la debida convocatoria de conformidad con los estatutos sociales cumpliendo con los cinco (05) días hábiles previstos.

Esto es, habrían transcurrido exactamente once (11) días hábiles¹² entre la fecha de la convocatoria, y el día de la reunión.

Lo anterior, se ciñe a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de los estatutos sociales, en cuanto a la antelación de la convocatoria para aquellas reuniones que convoca el representante legal como consecuencia de que uno o varios accionistas que representan mínimo el 20% de las acciones suscritas, se lo solicitan; tal como a continuación se observa:

¹² O nueve (9), en caso de que los sábados no fueran considerados días hábiles al interior de la sociedad.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

En tal virtud, de la información que consta en el acta de asamblea general No. 27 del 17 de abril de 2026, se extrae que se cumplieron todos los requisitos relacionados con la convocatoria de la reunión, pues esta habría sido realizada por el órgano competente (representante legal, a solicitud de una accionista que representa más del 20% de las acciones suscritas¹³), con la antelación (cinco (5) días hábiles) y forma (escrito) que regulan los estatutos de la sociedad (artículo 17).

- d. **QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Para el caso que nos ocupa, en el Acta No. 27 del 17 de abril de 2026 se estableció que la reunión contó con una representación equivalente al 57,40% de la participación accionaria, correspondiente a 40,75 acciones suscritas representadas por dos accionistas, así:

<u>ACCIONISTA</u>	<u>REPRESENTADO</u>	<u>No. ACCIONES</u>
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	30.6667
FERNANDO AUGUSTO T. RAMIREZ	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	10.0833
TOTAL ACCIONES PRESENTES		40.75

A continuación, la asamblea representada por el cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40%) del total capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta puntos setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones

(...)

¹³ Concretamente el 43.20% de acciones, que corresponde a 30.6667 acciones suscritas.



El Liquidador Principal informo que se encontraba representadas en esta Asamblea el (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas. En consecuencia, existe quórum de liberatorio y decisorio suficiente para sesionar y adoptar decisiones válidamente de conformidad con el artículo 21 de los estatutos sociales.

Es importante precisar que, en efecto, según el registro mercantil de la sociedad, el capital suscrito se compone de 71 acciones, por lo que la información señalada en el acta resulta coherente y se adecúa a las previsiones estatutarias (concretamente, al cuórum deliberativo previsto en el artículo 21 de los estatutos sociales).

- e. **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, el nombramiento de liquidadores principal y suplente fue aprobado por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Nombramiento de liquidadores principal y suplente:

5. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE.

Los Accionistas presentes en esta asamblea proponen como liquidador principal a **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** con Cédula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito y Liquidador suplente a **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** con Cédula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva.

Quedando de la siguiente manera:

LIQUIDADOR PRINCIPAL: FRANCISCO PERDOMO ARIAS cedula de ciudadanía No. 83.042.340 de Pitalito (H)

LIQUIDADOR SUPLENTE: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE cedula de ciudadanía No. 12.112.626 de Neiva (H)



Esta decisión fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes que representan los cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, equivalente a cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones de las setenta y un (71) acciones suscritas y pagadas.

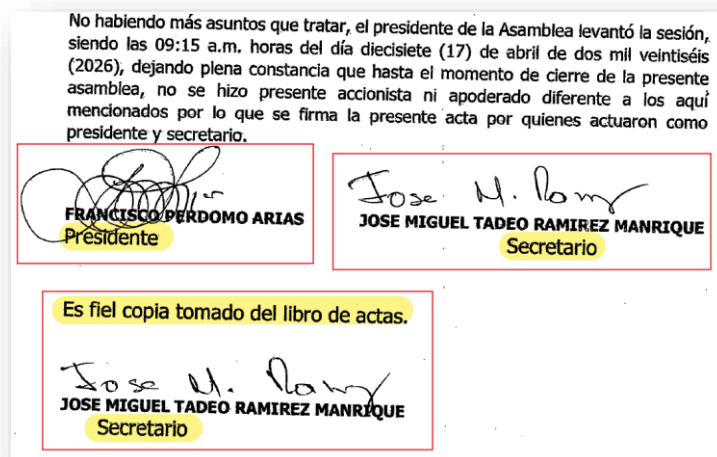
Así pues, la decisión relacionada con el nombramiento de liquidadores principal y suplente cumplió con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobó por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

- f. **APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** En el punto sexto del acta No. 26, indican con claridad que se sometió a consideración de la asamblea la aprobación del acta, y que se aprobó por UNANIMIDAD:

6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones suscritas y pagadas, equivalente a 40.75 acciones de las 71 que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad.

En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:



Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

“(…)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”

- g. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD Y ACEPTACIÓN DE CARGOS DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO LIQUIDADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos por parte de los liquidadores designados:



Cámara de Comercio
del Huila

Estando presentes **FRANCISCO PERDOMO ARIAS Y JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** en esta asamblea manifiestan que **ACEPTAN** LOS **CARGOS DE LIQUIDADOR PRINCIPAL, y LIQUIDADOR SUPLENTE.**

Adicionalmente, con la radicación de la solicitud registral fueron incorporados los escritos de aceptación suscritos por cada uno de los liquidadores electos, en los cuales consta expresamente que aceptaron el cargo respectivo. Lo anterior, así:

Asunto: **Aceptación Cargo Liquidador Principal**

Yo, **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.83.042.340 expedida en Pitalito (H), el 23 de julio 2001, **acepto el cargo de Liquidador Principal** de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION**, nombramiento efectuado en la **Asamblea Extraordinaria de Accionistas**, según **Acta No.27** del día **17 de abril de 2026** en las instalaciones de la empresa, para lo cual me comprometo a ejercer las funciones que el cargo amerite.

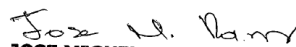
Para constancia firmo en la fecha.


FRANCISCO PERDOMO ARIAS
C.C.No. 83.042.340 de Pitalito (H)

Asunto: **Aceptación Cargo Liquidador Suplente**

Yo, **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No.12.112.626 expedida en Neiva -Huila, el 04 julio de 1977, **acepto el cargo de Liquidador Suplente** de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION**, nombramiento efectuado en la **Asamblea Extraordinaria de Accionistas**, según **Acta No.27** del día **17 de abril de 2026** en las instalaciones de la empresa, para lo cual me comprometo a ejercer las funciones que el cargo amerite.

Para constancia firmo en la fecha.


JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE
C.C.No.12.112.626 de Neiva

Desarrollado lo anterior, es claro que el acta de asamblea general No. 27 del 17 de abril de 2026, cumplió a cabalidad con la información y requisitos

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





que hacen parte del control de legalidad registral que efectúan las Cámaras de Comercio. Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan los entes camerales se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo al valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Argumentos del recurrente **ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ**:

1. En el primer hecho, alude la convocatoria de una reunión extraordinaria, de carácter virtual para el 10 de junio de 2026 (misma que no guarda relación con el caso concreto), y señala que, en el marco de dicha actuación, los accionistas se encuentran facultados para reunirse, deliberar y adoptar decisiones válidamente sin que la convocatoria o actuación deba provenir necesariamente del representante legal, por lo que considera que supeditar toda actuación de la asamblea a este último desconoce la autonomía del máximo órgano social.

Sobre este aspecto, es importante señalar que la autonomía reconocida a la asamblea de accionistas como máximo órgano social no implica que las reglas legales y estatutarias previstas para su válida conformación puedan ser desconocidas, ni que cualquier accionista se encuentre facultado, por esa sola calidad, para convocarla. Una cuestión es la competencia de la asamblea para deliberar y adoptar las determinaciones que le corresponden, y otra distinta la observancia de los presupuestos que permiten su válida instalación, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, que la convocatoria provenga de quien se encuentre legal o estatutariamente facultado para efectuarla.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 establece, con carácter supletivo, que la asamblea será convocada por el representante legal, salvo estipulación estatutaria en contrario. De esta manera, la propia ley reconoce la posibilidad de que los estatutos atribuyan dicha facultad a otras personas u órganos, así como la existencia de hipótesis legales excepcionales que habilitan directamente a los accionistas para convocar, como ocurre, entre otros eventos, en el supuesto regulado por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 para decidir acerca de la acción social de responsabilidad. Sin embargo, tales excepciones no comportan una habilitación a los accionistas para convocar cualquier reunión, sino que exigen verificar, en cada caso

concreto, que concurren los presupuestos que permiten apartarse de la regla ordinaria o de aquella prevista en los estatutos sociales.

Precisamente por ello, para efectos de llevar a cabo el control de legalidad registral, es indispensable establecer, de conformidad con la información contenida en el acta o documento sujeto a registro, quién efectuó la convocatoria y si se encontraba facultado para hacerlo. Esto, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio, el cual dispone que las entidades camerales deben abstenerse de inscribir la designación o revocación de administradores cuando respecto de estas no se hayan observado las prescripciones de la ley o del contrato social; en concordancia con lo instruido en el numeral 1.1.9.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mismo que instruye a las cámaras para abstenerse de efectuar la inscripción cuando la ley así lo autorice.

Así las cosas, la verificación efectuada por esta Cámara respecto de la facultad de quien realizó la convocatoria no supone desconocer la autonomía del máximo órgano social ni subordinar su capacidad decisoria al representante legal. Corresponde, por el contrario, al cumplimiento de un presupuesto legal e instructivo, cuya observancia debe constatarse previamente para determinar la procedencia del registro. Por consiguiente, la sola condición de accionista, aunada a la facultad de participar, deliberar y decidir en la asamblea, no releva a esta entidad registral de establecer si la reunión de la cual proviene la decisión sometida a inscripción fue convocada por quien tenía competencia legal o estatutaria para ello, o si se configuraba alguna de las excepciones que permitían prescindir de dicha regla.

2. En el segundo argumento, sostiene que la Cámara de Comercio habría tenido conocimiento, con ocasión de las distintas actuaciones registrales adelantadas respecto de la sociedad, de “*graves irregularidades*” relacionadas con su funcionamiento interno, y otros hechos que, a su juicio, comprometerían la integridad de la documentación presentada como soporte de los actos sometidos a registro. Aunque reconoce que la actuación de esta entidad se circunscribe al control formal de legalidad registral.

Frente a lo anterior, debe precisarse que el control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio es de naturaleza eminentemente formal, reglada y limitada a los aspectos que la ley expresamente les autoriza verificar para efectos de determinar la procedencia de una inscripción.



En consecuencia, las eventuales irregularidades relacionadas con el funcionamiento interno de la sociedad, cuando no incidan directamente en alguno de los presupuestos sometidos a control registral, escapan de la competencia de esta entidad cameral y deberán ser controvertidas ante las autoridades o instancias legalmente facultadas para ello.

Por tanto, aun en el eventual escenario de que esta Cámara de Comercio tuviera conocimiento de presuntas “irregularidades” con ocasión de otros trámites, ello no amplía el ámbito de nuestro control ni la habilita para pronunciarnos sobre controversias societarias ajenas a la función registral, siempre que tales circunstancias no afecten los aspectos propios del control de legalidad que corresponde adelantar.

En ese sentido, si el recurrente tiene conocimiento de hechos que, a su juicio, puedan constituir alguna irregularidad, podrá ponerlos directamente en conocimiento de la autoridad competente y aportar los documentos, elementos de prueba o demás soportes que considere pertinentes, a efectos de que sean valorados dentro de la actuación que corresponda.

3. En el tercer argumento, considera que la Cámara de Comercio tiene el deber de poner las presuntas irregularidades en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, en aplicación del principio de colaboración armónica entre autoridades.

En relación con este planteamiento, es preciso señalar que esta Cámara de Comercio no conoce ni califica las situaciones internas de la sociedad que resulten ajenas al ámbito registral, toda vez que su actuación se circunscribe exclusivamente al control formal y reglado de los documentos sometidos a inscripción, conforme a los aspectos que la ley y las instrucciones impartidas a las entidades camerales autorizan expresamente verificar. En tal sentido, no corresponde a esta entidad adelantar investigaciones ni emitir juicios sobre eventuales irregularidades societarias que excedan dicho marco competencial.

No obstante, si el recurrente considera que existen hechos o circunstancias que deban ser conocidos por la Superintendencia de Sociedades o por cualquier otra autoridad competente, podrá ponerlos directamente en su conocimiento en cualquier momento, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para ello.

4. Finalmente, sostiene que el acto de inscripción recurrido se habría fundamentado en una situación registral y documental “*seriamente cuestionada*”, razón por la cual considera que debe ser revocado o



mantenerse suspendido hasta que la autoridad competente esclarezca las irregularidades denunciadas.

Sobre esta conclusión, debe precisarse que no resulta posible establecer cuáles son, concretamente, los cuestionamientos que el recurrente considera que inciden en el control de legalidad registral, pues en este argumento se limita a aludir de manera general a una situación registral y documental “*seriamente cuestionada*”, sin individualizar las circunstancias que, a su juicio, afectarían la procedencia de la inscripción.

Al respecto, se reitera que el control ejercido por esta Cámara de Comercio es formal y reglado, y se sustenta exclusivamente en la información contenida en el acta y en los demás documentos sometidos a registro, respecto de aquellos aspectos que la ley autoriza expresamente verificar. Por consiguiente, las presuntas “*irregularidades*” invocadas por el recurrente, mientras no se concrete su relación con alguno de los presupuestos sujetos a control registral, no constituyen un elemento que corresponda valorar dentro de la presente actuación, ni habilitan a esta entidad para determinar la existencia de eventuales faltas o irregularidades internas de la sociedad.

Argumentos de los recurrentes ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ:

1. En el primer argumento, los recurrentes sostienen que el Acta No. 27 fue convocada por una persona que carecía de competencia para hacerlo, al considerar que JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE había sido removido como consecuencia de la aprobación de una acción social de responsabilidad; lo cual, según indican, “(...) *surte efectos inmediatos, con independencia de la publicidad registral (...)*”. Añaden también que, los accionistas tampoco podían efectuar directamente dicha convocatoria, por no tener esta como finalidad el ejercicio de una acción social de responsabilidad.

Sobre este aspecto, es importante señalar que, ni para el momento en que se habría celebrado la reunión contenida en el Acta No. 27, esto es, el 17 de abril de 2026, ni con posterioridad a dicha fecha, se ha inscrito en el expediente de la sociedad decisión alguna relativa a la aprobación de una acción social de responsabilidad contra el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE¹⁴.

¹⁴ La única decisión inscrita consistente en aprobar el inicio de una acción social de responsabilidad contra el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE corresponde al registro No. 77136 del 19 de abril de 2025, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, en virtud del Acta No. 20



Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE figura como liquidador principal de la sociedad, en virtud del registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Aunado a ello, para el ejercicio del control de legalidad que efectúan las cámaras de comercio, debe atenderse a la realidad registral, la cual reviste especial relevancia en el desarrollo de la función cameral. En virtud de esta, para efectos de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una solicitud de registro, debe otorgarse primacía a la información que reposa en el registro mercantil, derivada de documentos previamente inscritos y que se encuentren en firme.

En consecuencia, esta entidad registral está llamada a valorar la situación jurídica de la sociedad tal como se refleja en los actos debidamente inscritos. Así, comoquiera que en el expediente registral de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no se ha inscrito decisión alguna tendente a aprobar una acción social de responsabilidad contra el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE¹⁵, no es cierto que este se encontrara separado de sus funciones para el momento en que se efectuó la convocatoria a la asamblea que consta en el Acta No. 27.

Además, se advierte que, para la fecha en que se efectuó la convocatoria, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE figuraba en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como liquidador principal, dado que tampoco se había inscrito otra determinación que revocara su nombramiento o efectuara una nueva designación que lo apartara del cargo.

Por último, en cuanto a la afirmación de los recurrentes, relacionada con que “(...) los accionistas tampoco podían convocar directamente”, salvo que se tratara de una reunión cuya finalidad fuera aprobar el ejercicio de una acción social de responsabilidad, se destaca que la convocatoria de la

de asamblea general de accionistas en reunión por derecho propio del 1 de abril de 2025.

Sin embargo, con posterioridad, mediante registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE fue nombrado nuevamente como liquidador principal de la sociedad, en virtud del Acta No. 23 de asamblea general del 17 de junio de 2025.

¹⁵ Para apartarlo del cargo de liquidador principal en el que fue nombrado mediante acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025, inscrita el 21 de noviembre de 2025 con el registro No. 80139 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.



reunión contenida en el Acta No. 27, según la información allí consignada, habría sido efectuada por el liquidador principal, como consecuencia de la solicitud presentada por una accionista que representaba más del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas, y no directamente por esta última.

Lo anterior se enmarca en los lineamientos del contrato social, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 17 de los estatutos.

2. En el segundo argumento, manifiestan que la representación del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE habría sido irregular, por haberse ejercido mediante poder sin intervención del apoyo judicial que, según afirman, le fue adjudicado conforme a la Ley 1996 de 2019. Sostienen que, excluidas sus acciones del cómputo, no se habría integrado el quórum requerido para adoptar las decisiones contenidas en el Acta No. 27.

Frente a este planteamiento, debe precisarse que el reparo formulado excede el ámbito del control de legalidad atribuido a las cámaras de comercio. En efecto, tratándose de decisiones adoptadas por el máximo órgano social, la función registral se circunscribe a verificar, con fundamento en el contenido del acta y en los documentos sujetos a inscripción, el cumplimiento de aquellos requisitos respecto de los cuales se ha atribuido expresamente competencia de calificación, entre ellos las constancias relativas a la convocatoria, la conformación del quórum y las mayorías con las que fueron adoptadas las decisiones. En este sentido, el artículo 189 del Código de Comercio dispone que el acta debe identificar a los asistentes y los votos emitidos y, además, establece que su copia debidamente autorizada constituye prueba suficiente de los hechos que en ella consten mientras no se demuestre su falsedad.

Lo anterior no comporta que la Cámara de Comercio se encuentre facultada para dirimir controversias acerca de la validez sustancial de la representación ejercida por un accionista, ni para establecer, a partir de circunstancias externas al documento sometido a registro, si determinada persona podía conferir válidamente un poder o si, para ese acto concreto, debía intervenir quien hubiese sido designado como apoyo. Si bien, el artículo 431 del código de comercio señala que las actas deben contener indicación sobre el número de acciones suscritas que estuvieron representadas, dicha exigencia no convierte a las entidades camerales en juez de la relación jurídica existente entre el accionista, su apoderado y, de ser el caso, la persona designada como apoyo.

Asimismo, debe traerse a colación que la labor registral se orienta, entre otros, por el principio de buena fe, en virtud del cual se presume que la

actuación de los usuarios está desprovista de falsedad o de cualquier intención maliciosa tendiente a tergiversar la realidad contenida en los documentos que presentan para registro, salvo que una autoridad competente determine lo contrario.

Expuesto lo anterior, esta entidad carece de competencia para pronunciarse o adoptar decisiones en este sentido, por lo cual los interesados podrán acudir ante los Jueces de la República para que, agotando el procedimiento establecido en cada caso particular, estos se pronuncien ante la *"indebida representación"* que aluden.

3. En el tercer argumento, señalan que el Acta No. 27 no permitiría verificar con certeza el quórum ni las mayorías, pues la composición accionaria allí consignada estaría controvertida y diferiría de una certificación aportada por los recurrentes, situación que consideran contraria al artículo 431 del Código de Comercio.

Sobre este aspecto, resulta pertinente indicar que la información consignada en el Acta No. 27 ofrece suficiente claridad para verificar las acciones suscritas representadas en la reunión. En efecto, además de individualizar a los accionistas asistentes y a sus respectivos representantes, el documento precisa numéricamente la cantidad de acciones de titularidad de cada uno, las cuales, en conjunto, ascienden a 40,75 acciones de las 71 que integran el capital suscrito de la sociedad. Esta información concuerda con la que reposa en el registro (en cuanto al número total de acciones que compone el capital social) y corresponde, además, al 57,40 % de participación indicado expresamente en el acta.

En tal sentido, el documento permite establecer tanto el capital suscrito como las acciones representadas en la reunión y, consecuentemente, verificar el quórum correspondiente, satisfaciendo a plenitud las exigencias previstas en el artículo 431 del Código de Comercio respecto de la identificación de los asistentes y del número de acciones propias o ajenas que estos representen. Por consiguiente, la existencia de una certificación aportada por los recurrentes en la que se cuestione la composición accionaria consignada en el acta no desvirtúa, por sí sola, la suficiencia formal de esta ni corresponde a esta Cámara de Comercio dirimir, en sede registral, controversias relativas a la titularidad de las acciones.

4. En el cuarto argumento, sostienen que, al momento de inscribirse el Acta No. 27, existían recursos pendientes contra actos anteriores relacionados con la cadena de nombramientos de la sociedad, cuyos efectos se encontraban suspendidos. Particularmente, destacan los actos administrativos de registro

No. 80139 y 80140, los cuales fueron proferidos por esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2025 en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Consideran los recurrentes que la nueva inscripción vulneró el denominado “*principio de realidad registral*” y generó una situación contradictoria respecto de la administración de la sociedad.

En relación con este argumento, debe señalarse que, si bien para el momento en que se efectuó la inscripción derivada del Acta No. 27 existían determinados actos registrales cuyos efectos se encontraban suspendidos con ocasión de recursos interpuestos en su contra, dicha circunstancia no afectaba, por sí misma, el control de legalidad ejercido sobre el documento sometido a registro. En efecto, la denominada realidad registral se determina a partir de los actos y documentos que, para el momento de la calificación, se encuentran inscritos y en firme en el registro mercantil, de manera que un acto cuyos efectos se hallen suspendidos no puede producir consecuencias registrales mientras subsista dicha situación.

Así lo ha precisado la Superintendencia de Sociedades¹⁶, al señalar:

*“De esta manera, también es crucial remitirse al principio de la realidad registral. Este principio, de singular importancia para la función cameral, determina que para proceder a efectuar o no el registro solicitado, se debe tener en cuenta y dar prevalencia a la información que emana de la documentación previamente inscrita el registro mercantil **y que se encuentre en firme**. En otras palabras, la entidad registral debe considerar exclusivamente la situación jurídica de la sociedad tal como se desprende de los documentos previamente inscritos **y que se encuentren en firme**.”* (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, no es acertada la afirmación de los recurrentes según la cual los actos administrativos de registro Nos. 80139 y 80140 se encontraban bajo efecto suspensivo al momento de inscribirse el Acta No. 27. Los recursos formulados contra tales inscripciones fueron resueltos, en sede de reposición, por esta Cámara de Comercio mediante la Resolución No. 04 del 23 de enero de 2026 y, posteriormente, en sede de apelación, por la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 316-016716 del

¹⁶ Resolución con consecutivo No. 316-011488 del 28 de octubre de 2025 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación.



26 de marzo de 2026, cuya decisión fue inscrita el 31 de marzo de 2026 en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Por consiguiente, para la fecha en que se habría llevado a cabo la reunión, así como cuando se adelantó el control de legalidad del Acta No. 27, los registros Nos. 80139 y 80140 ya no se encontraban sometidos a efecto suspensivo.

Por último, se destaca que, la calificación efectuada por esta entidad se sustentó en la información registral en firme y oponible en ese momento, sin que la existencia de otros actos distintos cuyos efectos estuvieran suspendidos comportara, por sí sola, impedimento para examinar y decidir sobre la procedencia de la nueva solicitud de inscripción.

5. Finalmente, afirman que el Acta No. 27 hace parte de una secuencia de reuniones orientadas, según su criterio, a revertir los efectos de la acción social de responsabilidad y a designar liquidadores afines a la administración previamente removida, lo que califican como una *"instrumentalización del registro"* que justificaría la revocatoria del acto inscrito.

Frente a esta afirmación, es preciso advertir que las apreciaciones formuladas por los recurrentes respecto de una presunta secuencia de actuaciones orientadas a revertir decisiones societarias previas, así como sobre la eventual afinidad de las personas designadas con determinada administración, corresponden a valoraciones sobre situaciones internas de la sociedad que escapan del ámbito competencial de esta Cámara de Comercio.

En efecto, el control de legalidad registral es de naturaleza formal, reglada y circunscrita a los aspectos que la ley autoriza expresamente verificar respecto del acto o documento sometido a inscripción. Por consiguiente, las inferencias acerca de las motivaciones, finalidades o intereses que habrían determinado la celebración de las reuniones no constituyen elementos susceptibles de valoración por la entidad cameral, en tanto no incidan directamente en alguno de los presupuestos sujetos a control registral.

Así, la denominada *"instrumentalización del registro"* planteada por los recurrentes no constituye una causal que permita desconocer o revocar una inscripción efectuada, ni habilita a esta entidad para calificar controversias societarias internas ajenas al control de legalidad que le corresponde ejercer.

Por último, en cuanto a la solicitud final de los recurrentes, relacionada con que esta entidad cameral compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades "(...) por la presunta utilización indebida de los derechos políticos de una persona sujeta a apoyos judiciales y la posible alteración del quórum"; debe precisarse que no corresponde a esta Cámara de Comercio, en ejercicio de la función registral, determinar la eventual configuración de conductas punibles como el fraude procesal o la falsedad en documento privado, ni adelantar valoraciones de naturaleza penal sobre los hechos planteados por los recurrentes.

Por el contrario, la actuación registral parte de los principios de buena fe y autenticidad documental. En tal sentido, el artículo 83 de la Constitución Política presume la buena fe en las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, según el cual las actas de los órganos sociales sometidas a registro se presumen auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante decisión de autoridad competente.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas en el recurso acerca de la posible comisión de conductas delictivas o de la utilización indebida de derechos políticos no facultan a esta entidad cameral para establecer su ocurrencia, responsabilidad o relevancia penal, asuntos que corresponden a las autoridades competentes y que desbordan el control formal y reglado propio del registro. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes, si consideran que los hechos señalados ameritan investigación, puedan ponerlos directamente en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades o de la autoridad que estimen competente, acompañando los hechos y elementos de prueba que consideren pertinentes, a efectos de que se adelanten las actuaciones a que haya lugar.

INTERVENCIONES CON OCASIÓN DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Sobre los recursos admitidos mediante los autos No. 08 y 09 del 11 y 25 de junio de 2026, fueron recibidas las siguientes intervenciones:

- Pronunciamiento de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ radicado el 17 de junio de 2026¹⁷, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 08 del 11 de junio de 2026.

En su pronunciamiento, la señora CRUZ RAMÍREZ manifiesta su "oposición" al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto de

¹⁷ Radicado No. CCHE26-6200.



inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026. Su intervención se estructura, principalmente, sobre la idea de que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no tendría legitimación para cuestionar dicho registro en calidad de liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dado que la calidad que invoca tendría origen en el Acta No. 026 del 01 de abril de 2026, cuyo registro, según indica, se encuentra sujeto a “reclamación administrativa” y, por tanto, bajo efecto suspensivo.

La interviniente sostiene que, al encontrarse suspendidos los efectos del registro No. 82181 del 24 de abril de 2026, correspondiente al Acta No. 026, continuaría vigente la situación registral derivada del Acta No. 023, conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades. Bajo ese entendido, afirma que quien ostentaría la calidad de liquidador principal sería el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, mientras que el nombramiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ se encontraría en discusión administrativa y suspendido, razón por la cual, en su criterio, este último “no tiene legitimidad alguna para actuar como liquidador, y mucho menos presentar escritos y/o documentos en esta calidad”.

Adicionalmente, la señora Cruz Ramírez refiere que el 27 de abril de 2026 el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE instauró denuncia penal contra ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ÁNGELA SOFÍA MOREA ROJAS por los presuntos delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, con ocasión de la suscripción del Acta No. 026, respecto de la cual afirma que habría sido elaborada con información ajena a la realidad. También señala que, el 14 de mayo de 2026, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de que se declarara la nulidad del Acta No. 026, documento que, según su escrito, originó actos de registro anteriores ante la Cámara de Comercio del Huila.

En cuanto al alcance del control cameral, la interviniente desarrolla una exposición sobre la naturaleza reglada y formal del control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio. Señala que estas entidades ejercen una función pública registral de competencia restringida, por lo que únicamente pueden efectuar el registro de los actos sometidos a inscripción o abstenerse de hacerlo en los eventos previstos por la ley, particularmente cuando se adviertan anomalías que generen ineficacia o inexistencia. Para tal efecto, cita los artículos 897, 898 y 190 del Código de Comercio, y sostiene que el examen de la entidad cameral debe recaer sobre los presupuestos formales de la decisión, tales como órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

La señora Cruz Ramírez también alude al valor probatorio de las actas, con fundamento en el artículo 189 del Código de Comercio, y a la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010. A partir de ello indica que las Cámaras de Comercio deben sujetarse a los hechos y constancias contenidos en el acta presentada para registro y que no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones consignadas en dichos documentos, ni resolver controversias cuya definición corresponde a la autoridad judicial. Con base en ese marco, afirma que el registro del Acta No. 027, inscrito bajo el No. 83097 del 10 de junio de 2026, cumpliría las condiciones legales, gozaría de veracidad y buena fe, y que los argumentos expuestos por el señor Enrique Pineda Gutiérrez corresponderían a asuntos que deben ventilarse ante el juez ordinario.

Finalmente, solicita que se “*rechace por improcedente*” el recurso de reposición y apelación presentado contra el acto de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, y que se realicen las anotaciones correspondientes en el registro mercantil de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Frente a este pronunciamiento, se advierte que las consideraciones expuestas por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ en torno al carácter reglado y formal del control de legalidad registral, así como a las presunciones que amparan los documentos sujetos a inscripción, corresponden, en términos generales, a los criterios que delimitan la función atribuida a las Cámaras de Comercio. En efecto, el análisis que corresponde efectuar en sede registral debe circunscribirse a los aspectos cuya verificación ha sido expresamente asignada a estas entidades, sin que resulte procedente resolver controversias relacionadas con la veracidad material de las declaraciones contenidas en las actas, la eventual comisión de conductas punibles o la validez sustancial de las decisiones sociales, asuntos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes.

Ahora bien, las manifestaciones relativas a la legitimación del recurrente y a los efectos derivados de los actos registrales previamente recurridos fueron valoradas desde la admisión del recurso, momento en el cual esta entidad cameral estableció que al recurrente le asistía un interés particular en el resultado de la actuación administrativa.

Lo anterior, toda vez que, según obra en el Registro Mercantil que administra esta Cámara de Comercio, mediante Acta No. 26 de la asamblea de accionistas celebrada el 1 de abril de 2026, inscrita el 24 de abril de 2026 bajo el No. 82181 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones



financieras, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ fue designado como liquidador principal, acto administrativo que fue recurrido, luego confirmado por esta entidad en sede de reposición, y que actualmente se encuentra dentro del término para proferir la decisión correspondiente en sede de apelación.

- Pronunciamiento de los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 22 de junio de 2026¹⁸, frente al recurso interpuesto por ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, admitido mediante auto No. 08 del 11 de junio de 2026.

Los intervinientes manifiestan “oposición” al recurso interpuesto por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, planteando que el recurso no atacaría el acto de inscripción desde la perspectiva propia del control formal de legalidad que corresponde a las Cámaras de Comercio.

Indican que la competencia cameral en materia de registro mercantil es formal y no sustancial, de manera que la revisión debe limitarse a verificar que el acto provenga de quien tenga facultad legal o estatutaria para producirlo, que el documento contenga los requisitos formales exigidos y que no exista impedimento legal expreso para la inscripción. Bajo esa premisa, sostienen que la Cámara de Comercio no tiene atribución para analizar el mérito, conveniencia, oportunidad o validez sustancial de las decisiones sociales, ni para declarar nulidades, ineficacias o irregularidades de fondo, pues tales asuntos corresponderían a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales o a los jueces competentes.

Desde esa perspectiva, afirman que el recurso del señor Enrique Pineda Gutiérrez pretende llevar a la Cámara a examinar asuntos que exceden la órbita registral, tales como presuntas irregularidades en el manejo económico de la sociedad, posibles fraudes en la negociación de acciones y conductas atribuibles a administradores. Según los intervinientes, tales señalamientos no constituyen reparos formales contra el Acta No. 27 ni contra el trámite de inscripción, sino discusiones de naturaleza sustancial o probatoria ajenas al recurso registral.

En relación con el acto inscrito, sostienen que la Cámara de Comercio ya efectuó el control formal de legalidad correspondiente y que el Acta No. 27 cumplió los requisitos legales y formales exigibles para su registro. Afirman que el recurrente no indicó cuál requisito formal habría sido omitido, qué

¹⁸ Radicado No. CCHE26-6350.



documento faltó o qué norma imperativa fue desconocida en el trámite registral. En esa misma línea, manifiestan que el recurso no invoca causales de nulidad, vicios en la convocatoria, irregularidades en el quórum, defectos de representación de accionistas ni circunstancias que configuren ineficacia, nulidad absoluta o nulidad relativa de las decisiones adoptadas en la asamblea del 17 de abril de 2026.

Los opositores sostienen que el recurso se limita a enunciar supuestas irregularidades sin demostrarlas, a afirmar que la Cámara tendría conocimiento de ellas, a invocar una presunta manipulación de libros y archivos societarios sin prueba, y a solicitar que se pongan tales hechos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades. Frente a esto, afirman que ninguno de esos planteamientos tendría aptitud para generar la revocatoria del acto de inscripción, por no referirse a un vicio registral concreto ni al documento objeto de registro.

Sobre la solicitud de comunicar irregularidades a la Superintendencia de Sociedades, los intervinientes manifiestan que el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que profirió el acto lo revoque, modifique o aclare, y no que actúe como canal de denuncia societaria. Por ello sostienen que, si el recurrente considera que existen hechos que ameritan la intervención de la Superintendencia, debe acudir directamente ante dicha entidad y aportar las pruebas correspondientes.

En cuanto a la convocatoria de la reunión, indican que el Acta No. 27 fue precedida de convocatoria escrita enviada el 01 de abril de 2026, conforme al artículo 17 de los estatutos sociales, y que dicha convocatoria fue dirigida a cada uno de los accionistas. Añaden que el recurrente no habría señalado defecto alguno en la convocatoria, ni habría afirmado que la desconoció, que la recibió extemporáneamente o que su forma o contenido adolecieran de algún vicio.

Respecto del quórum y las mayorías, afirman que en la asamblea estuvieron presentes o debidamente representados accionistas titulares de 40,75 de las 71 acciones suscritas y pagadas de la sociedad, equivalentes al 57,40% del capital suscrito y pagado. Con base en ello sostienen que se superó la mitad más una de las acciones suscritas exigida por el artículo 21 de los estatutos para deliberar y decidir. También manifiestan que las decisiones de revocar la reactivación societaria y designar nuevos liquidadores fueron aprobadas por unanimidad de los accionistas presentes.

Los intervinientes también se refieren a la facultad de la asamblea para reunirse y adoptar decisiones, al señalar que carecería de fundamento la



tesis según la cual los accionistas no pueden sesionar ni decidir si la convocatoria no proviene del representante legal. En su escrito indican que el ordenamiento societario reconoce la posibilidad de reunión por derecho propio y que, además, los estatutos sociales contemplan la posibilidad de que accionistas que representen al menos el 20% de las acciones suscritas soliciten convocatoria. De manera particular, sostienen que la convocatoria del 01 de abril de 2026 fue enviada por quien ostentaba la calidad de liquidador principal en ese momento.

En lo relativo al contenido de las decisiones inscritas, afirman que la asamblea del 17 de abril de 2026 adoptó dos decisiones de fondo: revocar la decisión de reactivación societaria aprobada mediante Acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, para que la sociedad continuara en liquidación, y designar como liquidador principal a Francisco Perdomo Arias y como liquidador suplente a José Miguel Tadeo Ramírez Manrique. Sostienen que ambas decisiones corresponden a la soberanía del máximo órgano social y que el hecho de que el señor Enrique Pineda Gutiérrez hubiere sido reemplazado en el cargo no constituye, por sí mismo, un vicio jurídico.

Por último, frente al efecto suspensivo invocado por el recurrente, manifiestan que este es una consecuencia legal de la interposición oportuna del recurso, pero no implica que la Cámara deba acceder a la revocatoria pretendida ni que el recurso tenga mérito de fondo. Agregan que la suspensión del acto y la afectación del certificado generarían un perjuicio grave para la sociedad y para los accionistas que representan la mayoría del capital, al dejar en incertidumbre la legitimación del liquidador designado para actuar durante el proceso liquidatorio. En consecuencia, solicitan negar el recurso, confirmar el acto de inscripción No. 83097 y mantener los efectos registrales de las decisiones adoptadas en el Acta No. 27.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Sobre el particular, se advierte que los intervinientes desarrollan consideraciones que, en términos generales, se relacionan con la naturaleza reglada del control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio, particularmente en lo referente a la verificación de la convocatoria, el quórum, las mayorías y la competencia del órgano social, aspectos que sí hacen parte del examen registral en los eventos y bajo los parámetros expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, resulta importante precisar que las controversias relacionadas con presuntas irregularidades en el manejo societario, posibles



conductas fraudulentas, manipulación de documentos o cuestionamientos de carácter sustancial y probatorio exceden el ámbito de competencia de esta entidad cameral y deben ser planteadas ante las autoridades competentes. Ahora bien, las afirmaciones de los intervinientes respecto del cumplimiento de los requisitos formales del Acta No. 27 y de la procedencia del registro, fueron valoradas en líneas anteriores, dentro del análisis del control de legalidad y los argumentos formulados por el recurrente.

- Pronunciamiento del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, radicado el 01 de julio de 2026¹⁹, frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante Auto No. 09 del 25 de junio de 2026.

De manera preliminar, el interviniente indica que la acción social de responsabilidad promovida mediante el Acta No. 020 habría sido revocada posteriormente por la propia Asamblea General de Accionistas, situación que, según afirma, puede observarse en la Resolución No. 316-016716 del 26 de marzo de 2026 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, sostiene que el Acta No. 026, correspondiente al registro No. 82181 del 24 de abril de 2026, se encuentra sometida a reclamación administrativa, por lo que no sería un acto en firme y se encontraría bajo efecto suspensivo.

En cuanto a la convocatoria del Acta No. 027, manifiesta que esta fue realizada en debida forma, conforme al artículo 17 de los estatutos sociales, respetando los términos de convocatoria. Agrega que, para la fecha de la convocatoria, quien ejercía plenamente como liquidador principal y representante legal era el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, lo cual, según señala, se evidenciaría en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

Frente al argumento de falta de competencia del convocante e ineficacia de pleno derecho, el señor Perdomo Arias reitera que la asamblea que dio origen al Acta No. 027 fue convocada conforme a los estatutos y bajo el entendido de que José Miguel Tadeo Ramírez Manrique figuraba habilitado en el registro mercantil como liquidador principal. Adicionalmente, cita un aparte de la Resolución No. 316-016716 del 26 de marzo de 2026 de la Superintendencia de Sociedades, en el que, según transcribe, se indicó que “el control de legalidad es reglado y taxativo” y que, si en el acta se indicó que convocó el representante legal, tal afirmación resultaría suficiente frente a la competencia de la entidad registral.

¹⁹ Radicado No. CCHE26-6626.

Respecto del argumento relacionado con la Ley 1996 de 2019 y la supuesta falta de quórum decisorio por indebida representación del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, el interviniente sostiene que no sería cierto que la participación de dicho accionista afectara la validez de la reunión. Para sustentar lo anterior, indica que la Sentencia No. 21 del 03 de marzo de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva reconoció la capacidad jurídica de Fernando Augusto Ramírez y ordenó la anulación del registro de la interdicción judicial, así como la terminación de la figura de curaduría previamente existente.

Añade que el mismo Juzgado Cuarto de Familia, dentro del proceso correspondiente, habría proferido una providencia mediante la cual terminó los apoyos judiciales con que contaba el señor Fernando Augusto Ramírez, a solicitud de este, y que aquel otorgó poder especial al abogado César Augusto Tovar Burgos. En ese sentido, afirma que el Acta No. 027 se realizó con la presencia del abogado César Augusto Tovar Burgos en representación del accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique y, adicionalmente, con la presencia del doctor Juan Manuel Serna Tovar, defensor asignado por la Defensoría del Pueblo, cuya firma constaría en el acta. Con fundamento en ello, sostiene que exigir la concurrencia de un apoyo judicial formalmente terminado constituiría un imposible jurídico y que el accionista ejerció su derecho al voto en pleno uso de su capacidad legal.

En relación con el argumento sobre el artículo 431 del Código de Comercio y la composición accionaria controvertida, el interviniente afirma que el Acta No. 027 indica de manera clara la composición accionaria, el apoderado de cada accionista y el porcentaje de acciones representadas frente al total de acciones de la sociedad. Manifiesta que la integración del quórum se encuentra descrita de forma expresa y matemática en el texto del acta, y que, al tratarse de un control estrictamente formal, no sería competencia de la Cámara resolver disputas numéricas internas, máxime cuando el documento goza de presunción de autenticidad conforme al artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

Sobre el principio de realidad registral y el efecto suspensivo de actos previos, el señor Perdomo Arias sostiene que los trámites No. 80139 y 80140, mencionados en el recurso como pendientes, ya habrían sido resueltos por la Superintendencia de Sociedades en sede de apelación mediante Resolución No. 316-016716 del 26 de marzo de 2026, acto que, según afirma, ordenó el registro del Acta No. 023 y restableció al señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique como liquidador principal. Por ello manifiesta que dichos trámites ya se encontrarían en firme.



Finalmente, frente al argumento denominado como “objeto reiterado y abuso del trámite registral”, manifiesta que se trataría de una apreciación subjetiva de los recurrentes, ajena al análisis de la Cámara de Comercio, y que, si aquellos lo estiman pertinente, deberán acudir ante la jurisdicción ordinaria. Como petición, solicita que se rechace por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Ana Bolena Ramírez Manrique y Gonzalo Corona González, y que se mantenga incólume y en firme el registro mercantil de su nombramiento como liquidador principal.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Inicialmente, es importante señalar que la primera manifestación del interviniente, relacionada con que la acción social de responsabilidad que había sido “promovida” mediante Acta No. 020 fue revocada por la asamblea general de accionistas, y que ello podría observarse en la Resolución No. 316-016716 del 26 de marzo de 2026 proferida por la Superintendencia de Sociedades, no se adecúa a la información que reposa en el expediente registral de la sociedad.

Al respecto, si bien el 19 de abril de 2025 se inscribió la acción social de responsabilidad contenida en el Acta No. 20 del 1 de abril del mismo año, promovida contra los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, y posteriormente, el 25 de agosto de 2025, se inscribió la decisión contenida en el Acta No. 24 del 1 de agosto de 2025, consistente en revocar la acción social de responsabilidad previamente aludida, lo cierto es que este último acto fue revocado en sede de apelación por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 316-013790 del 12 de diciembre de 2025.

Por su parte, la Resolución No. 316-016716 del 26 de marzo de 2026, a la que alude el interviniente, corresponde realmente a la decisión mediante la cual la Superintendencia de Sociedades confirmó el nombramiento de liquidadores principal y suplente²⁰ y revocó el nombramiento de representantes legales²¹ de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

²⁰ Que había sido inscrito mediante el acto administrativo de registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

²¹ Que había sido inscrito mediante el acto administrativo de registro No. 80140 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.



De tal forma, dicha resolución no guarda relación con la acción social de responsabilidad referida por el interviniente.

Seguidamente, en cuanto a los demás argumentos del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS se advierte que en su mayoría guardan relación con el control de legalidad que corresponde ejercer a esta Cámara de Comercio, particularmente aquellos referidos a la competencia de quien efectuó la convocatoria, el cumplimiento de las reglas estatutarias aplicables, la integración del cuórum y la situación registral existente al momento de producirse el acto sometido a inscripción. Circunstancias que fueron verificadas por esta entidad cameral, del contenido del acta, los documentos sujetos a registro y los antecedentes que obran en el expediente registral.

Distinto ocurre con las controversias relacionadas con la capacidad jurídica de un accionista, la suficiencia o necesidad de apoyos judiciales, la validez sustancial del poder conferido para su representación o las discrepancias sobre la titularidad material de las acciones, pues como ya se ha expuesto en líneas anteriores, su definición excede el ámbito de competencia de las Cámaras de Comercio, que no están facultadas para dirimir conflictos de esa naturaleza ni para efectuar valoraciones probatorias propias de una autoridad judicial. De igual manera, las apreciaciones relativas a un supuesto abuso del trámite registral constituyen asuntos ajenos al control formal y reglado que corresponde a esta entidad.

- Pronunciamiento de los señores FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 01 de julio de 2026²², frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante Auto No. 09 del 25 de junio de 2026.

Los intervinientes se “oponen” al recurso interpuesto el 25 de junio de la presente anualidad, contra el acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026 actualmente recurrido. En su escrito, centran su posición principalmente en la naturaleza formal del control cameral, la capacidad jurídica del accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique, la improcedencia de discutir por vía registral asuntos de impugnación judicial y la validez formal de la convocatoria, el quórum y las mayorías consignadas en el acta.

²² Radicado No. CCHE26-6628.



Sostienen que el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es estrictamente formal y no sustancial. Indican que dicho control se limita a verificar que el acto sujeto a registro provenga de quien tenga facultad legal o estatutaria, que el documento contenga los requisitos formales exigidos por la ley y que no exista impedimento legal expreso para su inscripción. En ese marco, afirman que la entidad cameral no puede analizar el mérito, conveniencia, oportunidad o validez sustancial de las decisiones societarias, ni declarar nulidades, ineficacias o irregularidades de fondo, ni adelantar investigaciones penales, disciplinarias o fiscales. De acuerdo con su planteamiento, el recurso no señalaría un requisito formal omitido, sino que estaría fundado en una interpretación equivocada de la Ley 1996 de 2019 y del artículo 431 del Código de Comercio.

Uno de los ejes principales del pronunciamiento se refiere a la alegada violación de la Ley 1996 de 2019. Los intervinientes señalan que los recurrentes sustentan su impugnación en una presunta utilización indebida de los derechos civiles del señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique y en una supuesta alteración del quórum derivada de su participación en la Asamblea del 17 de abril de 2026. Frente a ello, sostienen que dicho argumento parte de una situación jurídica inexistente y superada, pues mediante Sentencia No. 21 del 03 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción judicial, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva habría dejado sin efectos la interdicción judicial y habría resuelto "RECONOCER LA CAPACIDAD JURÍDICA" del señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique.

Agregan que, posteriormente, mediante Interlocutorio No. 0664 del 18 de junio de 2025, el mismo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dio por terminado el apoyo judicial de los señores Alma Cristina Ramírez y José Miguel Ramírez, a solicitud del propio titular del acto jurídico y a través de su apoderado judicial, el doctor César Augusto Tovar Burgos. Con base en ello, manifiestan que, para la fecha de celebración de la Asamblea Extraordinaria del 17 de abril de 2026 y para la fecha del acto de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, José Miguel Tadeo Ramírez Manrique no ostentaba calidad de apoyo judicial respecto de Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique.

Los intervinientes precisan que el régimen de apoyos mantuvo únicamente la salvaguarda relativa al Defensor Personal de la Defensoría del Pueblo, doctor Juan Manuel Serna Tovar, designado desde la Sentencia No. 21 de 2022 para efectos de la participación del accionista en INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, aclaran que, conforme al criterio que atribuyen al Juzgado Cuarto de Familia, las funciones del



Defensor Personal no son actos de representación ni sustituyen la voluntad del titular del acto jurídico, sino que corresponden a funciones de asistencia, acompañamiento, asesoramiento, gestión y comunicación. En tal sentido, sostienen que la representación mediante abogado de confianza y el acompañamiento del Defensor Personal podían coexistir válidamente.

Sobre la participación del señor Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique en la Asamblea del 17 de abril de 2026, afirman que este estuvo representado por su apoderado especial, el doctor César Augusto Tovar Burgos, y contó con la presencia adicional del doctor Juan Manuel Serna Tovar como Defensor Personal. A partir de ello, sostienen que su participación se ajustó a la Ley 1996 de 2019 y que los recurrentes no precisaron cuál habría sido la actuación concreta que configuraría una utilización indebida de sus derechos políticos, ni acreditaron que la voluntad expresada en la asamblea no correspondiera a su voluntad, deseos o preferencias. Por esa razón afirman que la invocación genérica del régimen de apoyos no tendría entidad para afectar la validez del quórum ni del voto emitido.

En cuanto al quórum, los intervinientes señalan que, conforme al Acta No. 27, la asamblea sesionó con la presencia de accionistas que representaban el 57,40% del capital suscrito y pagado, equivalente a 40,75 acciones de las 71 acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Según su escrito, ese porcentaje supera la mitad más una de las acciones exigida por el artículo 21 de los estatutos sociales para la validez del quórum deliberativo y decisorio. En esa medida, afirman que el reparo de los recurrentes carecería de sustento fáctico y jurídico.

Los intervinientes también responden a la invocación del artículo 431 del Código de Comercio. Según manifiestan, dicha disposición *“regula la acción de impugnación judicial de las decisiones de asamblea o junta de socios”*, así como ciertos efectos de la inoponibilidad y responsabilidad de administradores, por lo que su aplicación correspondería de manera privativa a la jurisdicción ordinaria o a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no a las Cámaras de Comercio en sede de control formal de legalidad registral. En su criterio, la referencia a dicha norma demuestra que el debate planteado por los recurrentes es de naturaleza sustancial y no formal, por lo que debería ventilarse mediante la acción de impugnación correspondiente y no por vía de recurso administrativo contra el registro.

Frente a la convocatoria, el escrito indica que el Acta No. 27 fue precedida de convocatoria escrita enviada por el liquidador principal el 01 de abril de

2026, de conformidad con el artículo 17 de los estatutos sociales, y que dicha convocatoria habría sido efectuada a solicitud de una accionista, identificada en el escrito como María José Cruz Ramírez. También manifiestan que la convocatoria fue dirigida a cada uno de los accionistas de la sociedad y que los recurrentes no señalaron defectos concretos en su forma o contenido, ni desconocieron haberla recibido. Según los intervinientes, el reparo de los recurrentes se concentraría únicamente en la composición del quórum por la participación del accionista respecto del cual se invocó el régimen de apoyos.

Sobre las decisiones adoptadas, señalan que la Asamblea del 17 de abril de 2026 aprobó revocar la decisión de reactivación societaria contenida en el Acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, para que la sociedad continuara en estado de liquidación, y designar como liquidador principal a Francisco Perdomo Arias y como liquidador suplente a José Miguel Tadeo Ramírez Manrique. Los intervinientes sostienen que ambas decisiones corresponden al ámbito de competencia del máximo órgano social, que la determinación sobre la reactivación o continuación en liquidación corresponde a los accionistas y que la designación del liquidador, de conformidad con el artículo 35 de los estatutos sociales, sería competencia exclusiva de la asamblea. Igualmente, manifiestan que tales decisiones fueron aprobadas por unanimidad de los accionistas presentes y que quienes fueron reemplazados en el cargo no tendrían un derecho a impedir que la asamblea adoptara decisiones dentro de su competencia.

Finalmente, los intervinientes se refieren a la improcedencia de mantener la suspensión del acto o de afectar el certificado más allá de lo necesario para resolver el recurso. Señalan que el efecto suspensivo derivado del artículo 79 del CPACA y de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 es una consecuencia legal de la interposición oportuna del recurso, pero no significa que la Cámara de Comercio deba acceder a la revocatoria pretendida ni que el recurso tenga vocación de prosperar. Añaden que prolongar la afectación del certificado generaría perjuicios para la sociedad, los accionistas y el proceso liquidatorio, al mantener en incertidumbre la legitimación del liquidador designado.

En relación con la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades, manifiestan que dicha pretensión desborda el objeto del recurso de reposición, cuyo propósito es que la autoridad que expidió el acto lo revoque, modifique o aclare. Sostienen que, si los recurrentes consideran que existen hechos constitutivos de fraude procesal, falsedad documental o irregularidades societarias, deben acudir directamente ante las autoridades competentes, aportando



los hechos y pruebas que estimen pertinentes. Como petición principal, solicitan negar el recurso interpuesto por Ana Bolena Ramírez Manrique y Gonzalo Corona González, confirmar íntegramente el acto de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026 y mantener los efectos registrales del nombramiento de liquidadores principal y suplente adoptado en el Acta No. 27.

Consideraciones sobre el pronunciamiento:

Al respecto, se advierte que buena parte de los planteamientos expuestos por los intervinientes coinciden sustancialmente con aquellos analizados al abordar la intervención del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, particularmente en lo relativo al carácter reglado del control de legalidad registral, la convocatoria de la reunión, la integración del cuórum, la participación y representación del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y el alcance de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, sobre tales aspectos se remite a las consideraciones previamente efectuadas, sin que resulte necesario reiterarlas.

De igual manera, como ya se precisó al examinar los anteriores pronunciamientos, las controversias de carácter sustancial o probatorio, así como las relacionadas con presuntas conductas fraudulentas, falsedades o irregularidades societarias cuya definición corresponda a autoridades judiciales o administrativas distintas de esta Cámara de Comercio, exceden el ámbito propio del control registral.

Por su parte, los señalamientos referentes al cumplimiento de las reglas estatutarias sobre convocatoria, cuórum y mayorías, la competencia del máximo órgano social y los efectos derivados de la interposición del recurso fueron ampliamente examinados en líneas anteriores, en contraste con las disposiciones estatutarias y de ley.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones y el análisis expuesto, se concluye que el control de legalidad adelantado por esta entidad cameral respecto del Acta No. 27 del 17 de abril de 2026, y la consecuente expedición del acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se surtieron dentro del marco de las competencias regladas atribuidas a las Cámaras de Comercio y con observancia de lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008, la Circular Externa No. 100-000002 de

2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades y las disposiciones estatutarias aplicables. En efecto, la función registral ejercida por esta entidad es de naturaleza formal y reglada, de manera que la abstención de una inscripción únicamente resulta procedente cuando exista una disposición que expresamente la autorice o cuando se configure alguno de los supuestos de ineficacia o inexistencia cuya verificación corresponda al ente registral.

En el presente caso, al efectuar nuevamente el examen del documento que sirvió de fundamento al registro recurrido, se constató que la reunión tuvo carácter extraordinario y que el nombramiento de los liquidadores se encontraba incluido en el orden del día; que fue celebrada en la ciudad de Neiva; y que la convocatoria se efectuó mediante comunicación escrita por quien, para ese momento, figuraba como liquidador principal y representante legal de la sociedad, a solicitud de una accionista titular de más del veinte por ciento (20 %) de las acciones suscritas, con observancia de la forma y antelación previstas en el artículo 17 de los estatutos sociales. Asimismo, el Acta No. 27 da cuenta de la representación de 40,75 de las 71 acciones suscritas, equivalentes al 57,40 %, proporción suficiente para integrar el cuórum deliberativo estatutariamente exigido, y de que el nombramiento del liquidador principal y suplente fue aprobado por unanimidad de las acciones suscritas representadas en la reunión.

De igual manera, se verificó que el acta fue aprobada por unanimidad, se encuentra suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue aportada como fiel copia autorizada, además de contener la aceptación de los cargos por parte de las personas designadas, cuyas identidades fueron verificadas conforme a las reglas aplicables. A su vez, la información consignada en el documento permite establecer de manera suficiente el número de acciones suscritas y aquellas representadas en la reunión, satisfaciendo las exigencias formales del artículo 431 del Código de Comercio. En contraste, los cuestionamientos relativos a la validez sustancial de la representación del accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, la eventual necesidad de intervención de un apoyo judicial y las controversias sobre la titularidad material de las acciones exceden el ámbito de competencia registral de esta Cámara y deberán ser dirimidos por las autoridades facultadas para ello.

Finalmente, tampoco se estableció que la situación registral existente impidiera efectuar la inscripción. Las restantes manifestaciones sobre presuntas irregularidades societarias, manipulación documental, conductas fraudulentas o una supuesta instrumentalización del registro corresponden a controversias que, por sí mismas, no configuran una causal legal de abstención ni desvirtúan el cumplimiento de los presupuestos formales verificados respecto del acto inscrito.

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de FRANCISCO PERDOMO ARIAS como liquidador principal y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al concluir que el acto objeto de recurso se ajustó a los presupuestos legales, estatutarios y reglamentarios que integran el control de legalidad atribuido a las Cámaras de Comercio. Por consiguiente, los argumentos formulados por los recurrentes no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo de inscripción No. 83097 del 10 de junio de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y a los recurrentes conforme los artículos 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla